

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligados al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

CONTINUACION.

- Número.
- 63 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.
 - 64 En que se tejan tules lisos.
 - Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.*
 - 65 Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.
 - 67 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.
 - 68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia setil para el servicio del público.
 - 69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos

Número.

de lanas destinados á el lavado de éstas.

Industria metalúrgica.

- 70 Cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino del metal precioso.
- 71 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior.
- 72 Sistema de desplatación, por medio de la aleación del zinc comprendidas las operaciones hasta obtener la plata.
- 73 Patios de amalgación (sistema americano.)
- 74 Trenes de amalgamación en tonoles (sistema sajón.)
- 75 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.
- 76 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.
- 77 Cada sistema Parttinson para concentración del plomo argentífero.
- 78 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson.
- 81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.
- 82 Hornos de calcinación de minerales de zinc.
- 83 Hornos de manga de reverbero y de copelar para la obtención del zinc.
- 84 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.
- 85 Del sistema de Hidria para la destilación del azogue.
- Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado de hierro y otros metales.*
- 86 Hornos altos para obtener el hierro.

Número.

- 87 Forjas á la catalana.
- 88 Hornos para la obtención del hierro en esponja (sistema Chenot.)
- 89 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión.
- 90 Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, ó flejes ú otras piezas semejantes ó especiales.
- 91 Los mismos en que también de nuevo se forja, estira prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes.
- 92 Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.
- 93 Hornos de cementación para la obtención del acero.
- 94 Hornos de forja para igual objeto.
- 95 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal.
- 96 Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 98 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.
- 99 Por cada aparato para colocar los mandriles.
- 101 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.

Número.

- 102 Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos.)
- 103 Fábricas de aserrar maderas.
- 104 Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor.
- 105 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.
- 106 Por cada sierra sin fin ó cinta.
- 107 Sierras circulares.
- 108 Talleres de construcción de máquinas aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria.
- 109 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
- 110 Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
- 111 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.
- 112 Talleres de calderería donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas, chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribución de aguas, de gas y otros semejantes.
- 113 Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, va-

jilla, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.

- 114 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó latón.
- 115 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundición.
- 116 Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado.
- 117 Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios, pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.
- 118 Fabricación de la hoja de lata.
- 124 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas betún ú otros usos.
- 126 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.
- Fábricas de productos químicos.*
- 127 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.
- 133 De objetos de perfumería.
- 146 Fábricas de cerillas fosfóricas.
- 147 De gas para el alumbrado y calefacción.
- 150 Fábricas de grancina.
- 164 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.
- Fabricación de pólvora y otras materias explosivas.*
- 166 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.
- 167 Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas, vinarias, termarias etc.
- 168 Graneadores mecánicos ó cribo.
- 169 Prensas para empastes.
- 170 Tahona para empastes.
- 171 Tonel de Champy.
- 172 Tonel de Pavón.
- 173 Fábricas de materias explosivas.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

Proyecto de ley municipal.

CONTINUACIÓN.

Art. 92. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación

provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 2.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 93. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador ó de la Diputación provincial podrán acudir enalzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los Establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de Policía urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos im-

pongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada cinco pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunales para la construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policía y seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera cómo actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participe en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieran curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además, en los asuntos en que obren por delegación, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del tit. 6.º de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 103. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Ar. 104. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 105. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que trascurran más de ocho desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 106. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 107. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta con relación al pueblo respectivo las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 108. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 109. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 110. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros. Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso. La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes.	25 pesetas.
Idem de más de 60.000.	15 »
Idem de más de 30.000.	5 »
Idem de más de 15.000.	4 »
Idem de más de 8.000.	2 »
En los demás.	1 »

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 112. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados, en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas corporaciones quede recurso alguno.

Art. 113. El Concejil que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 212.

Art. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos conforme al art. 71, y á falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 69.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 116. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputación ó Comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 117. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificación en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 118. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados conforme al art. 73 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 119, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 119. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

(Se continuará.)

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1884 Y 1885 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1884.

TEMA PRIMERO.

La carestía de subsistencias: sus causas: sus efectos: medios de evitarla y de promover la baratura en el comercio de los artículos de primera necesidad.

TEMA SEGUNDO.

De la proporción entre la gravedad de las penas y la de los delitos. ¿Será posible conseguirla seña-

lando la ley todos los grados de los delitos? No siendo esto posible, ¿se conseguirá mejor ampliando las facultades de los tribunales de justicia para el señalamiento de penas? Ventajas é inconvenientes de uno y otro sistema.

CONCURSO PARA EL AÑO 1885.

TEMA PRIMERO.

Concepto económico y jurídico de los huelgas de los obreros: exámen de sus causas: medios de precaverlas ó de atajarlas: derecho del Estado para reprimirlas.

TEMA SEGUNDO.

Funestas consecuencias sociales, políticas y económicas que resultan de la ausencia de los propietarios de los campos ó pueblos en que radican sus fincs. Remedios que según las diversas regiones de España podrían ponerse á estos males cesando la causa que los produce.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año á que corresponda.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta

pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas; que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 26 de Junio de 1883.— Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Plaza de la Villa núm. 2, principal, Casa de los Lujanes.

NUM. 1367.

Juzgado de Instrucción de Cuellar.

Por providencia hoy dictada en el sumario pendiente á virtud de denuncia formulada por Luis Muñoz Arranz, vecino de Olombrada, atribuyendo haberse cometido exacción ilegal en un expediente de apremio contra él y otros convecinos incoado en 1878, como deudores al Pósito del pueblo, se acuerda llamar y citar á D. Frutos Valentin, Secretario de Ayuntamiento que era en el punto y año referidos, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez dias, contados desde la inserción de la presente cédula en el periódico oficial, comparezca ante dicho Juzgado á evacuar una cita que le resulta.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de Valladolid, según está prevenido, estiendo esta en Cuellar á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Secretario, Licenciado Agapito Sainz Alonso.

Núm. 1670.

Batallón Reserva de Valladolid número 101.—Fiscalía.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del expresado Batallón.

Primer edicto.

Ignorándose el paradero del soldado de este Batallón Mariano Calvo Garcia, natural de Quintanilla de Abajo, provincia de Valladolid á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista reglamentaria de Octubre del año anterior, y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en el cuartel de San Benito y oficinas de

4
este Batallón á dar sus descargos y defensa y de no presentarse en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid once de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, P. Hickman.—Por su mandato el Escribano, Diego Saenz.

NÚM. 1371.

Batallón Reserva de Valladolid número 101.—Fiscalía.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del dicho Batallón.

Primer edicto.

Ignorándose el paradero del Cabo 1.º de este Batallón Hipólito Pacharote Lopez, natural de Valladolid, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista reglamentaria de Octubre del año anterior y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Cabo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Benito y oficinas de este Batallón á dar sus descargos y defensa, y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.—Valladolid once de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, P. Hickman.—Por su mandato el Escribano, Diego Saenz.

NÚM. 1361.

Batallón Reserva de Valladolid número 101.—Fiscalía.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del dicho Batallón.

Primer edicto.

Ignorándose el paradero del soldado de este Batallón Eutimio Ruiz Gil, natural de Herrin de Campos, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista reglamentaria de Octubre del año anterior, y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército,

por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho soldado para que en el término de treinta días á contar desde la fecha; se presente en el cuartel de San Benito y oficinas de este Batallón á dar sus descargos y defensa y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M.—Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.—Valladolid once de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, P. Hickman.—Por su mandato el Escribano, Diego Saenz.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.

Pueblo de Villalonso.

Debiendo procederse á la reposición de los caminos de este término municipal por prestación personal tan luego como se concluya la recolección de mieses, y para hacerlo con acierto el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del día de ayer dar principio el día 26 del actual al deslinde y amojonamiento de caminos, cordeles, abrevaderos, descansaderos, y demás servidumbres públicas de esta villa, continuando los demás días sucesivos no feriados hasta su terminación desde la hora de las seis á diez, de su mañana y desde las tres á las siete de la tarde.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que posean fincas en este término, para si quieren presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, advirtiéndose no serán oídas las que no se comprueben con títulos legales.

Villalonso 7 de Julio de 1883.—El Alcalde, Tomás Márcos.

NÚM. 1356.

Ayuntamiento constitucional de Castrobol.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado, señalar el día diez y seis de Agosto próximo para proceder en pública subasta al remate de la obra en proyecto de un Puente de cuatro claros sobre el Rio que atraviesa este término municipal, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de la Casa consistorial á las once de su mañana bajo la presidencia del Señor Alcalde con asistencia de la Junta nombrada al efecto; y ante el Señor Gobernador Civil de la Provincia en su Gobierno; sirviendo de tipo para

la subasta la suma de 23.941-97 céntimos.

La enunciada subasta se ajustará en un todo á lo prescrito en el R. D. de 4 de Enero último sujetándose los propositores al modelo que á continuación se inserta: cuantos gusten interesarse en la referida subasta, acompañarán á la proposición el oportuno resguardo que acredite haber ingresado en la depositaria municipal de la Corporación interesada, como fianza provisional el 5 por 100 y el rematante prestará como definitiva 20 por 100, importe del contrato, cuyos depósitos han de hacerse en metálico.

La duración de la obra será de diez meses, y los pagos se harán en vista de los certificados que expida el Señor Director de la obra.

El expediente, memoria, planos, proyecto y demas datos se hallan de manifiesto en la Secretaria Municipal para que puedan ser examinados por aquellos á quien interese.

Castrobol cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Venancio Garcia.—El Secretario accidental, Manuel Pascual Urbón.

Modelo de proposición.

D. N. N. provisto de la correspondiente cédula personal, se comprometo á ejecutar las obras que se relacionan conforme al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (tantas pesetas) sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía Constitucional de San Miguel del Pino.

Terminado el padrón del impuesto equivalente á los de Sal, para el ejercicio de 1883 84, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho puedan convenirles.

San Miguel del Pino 10 de Julio de 1883.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de ocho días contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden

apresurarse á reclamar contra los errores é inesactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

Villabarúz de Campos á 11 de Julio de 1883.—El Alcalde, Eliodoro Alvarez.—Gabriel Ruiz, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Villafrechós,
Villabragima.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

En la tarde del 26 de Junio último desapareció del mercado de Tor-desillas un novillo de la propiedad de D. Faustino Félix de Vargas, vecino de Olmedo, con las señas siguientes: dos años de edad, pelo negro escepto en el lomo y en la parte interna de las orejas que es claro.

No tiene hierro ni señal.

LA ILUSTRACION CASTELLANA.

REVISTA QUINCENAL
DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS.

Bases de publicacion.—Los dias 1.º y 15 de cada mes se publicará un número de ocho páginas con magníficos grabados. Cuando algun acontecimiento literato ó artístico lo requiera, se publicarán suplementos gratis para los Sres. Suscritores.

Precios de suscripcion.—En Valladolid y fuera: el trimestre 2⁵⁰ pesetas; el semestre, 4⁵⁰ ptas.; el año, 8 ptas.—En el Extranjero: el semestre, 9 ptas.; el año, 16 pesetas.—Número suelto, 50 céntimos.

La Correspondencia al Administrador del periódico.

ADMINISTRACION:
ACERA DE SAN FRANCISCO, NÚM. 12.
VALLADOLID.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:
Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.